

**MINUTA DE SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE ADMINISTRACION DE
FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES: "LEY UNICA DE FONDOS"**

NÚMERO DE BOLETIN : 7966-05
FECHA INGRESO AL CONGRESO : 04/10/2011

Descripción general:

- El proyecto propone la creación de un nuevo marco legal simplificado y simétrico aplicable a la administración de fondos, con miras a mejorar el acceso al financiamiento para la industria de capital de riesgo y las pequeñas y medianas empresas; ofrecer a los inversionistas nuevos productos financieros y mayores alternativas de inversión y convertir definitivamente a Chile en una plataforma regional en la prestación de servicios financieros y de administración de fondos.
- En la actualidad, coexisten en la industria de la administración de fondos de terceros diversos vehículos de inversión regulados por distintos cuerpos legales. Este es el caso de los fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de inversión de capital extranjero (FICE), fondos de inversión de capital extranjero de riesgo (FICER) y fondos de ahorro para la vivienda. Si bien estos vehículos persiguen objetivos asimilables, la regulación actual establece diferencias en una serie de aspectos que no tienen una justificación técnica clara, generando confusión entre los inversionistas y motivando un arbitraje regulatorio.
- Por ello es necesaria la creación de un marco jurídico común para la administración de fondos, homologando los aspectos que son comunes a los distintos tipos de fondos y estableciendo requisitos específicos que reconozcan las particularidades de cada producto en función de consideraciones tales como la rescatabilidad de la cuota y el tipo de inversionistas.
- El proyecto deroga el D.L. 1.328 (Fondos Mutuos), las leyes 18.815 (Fondos de Inversión) y 18.657 (FICE/FICER), y los títulos XX y XXVII de la Ley 18.045 (responsabilidad de las sociedades administradoras y administradoras generales de fondos, respectivamente), a la vez que modifica la ley 19.281 y la Ley sobre Impuesto a la Renta para hacerlas compatibles con las disposiciones contenidas en el proyecto.
- El proyecto establece como principio general que la diferenciación entre fondos mutuos y fondos de inversión radica en la rescatabilidad de la cuota, por lo que las restricciones a la inversión y las normas de gobierno corporativo para cada caso derivan de dicha diferencia. Asimismo, la iniciativa reconoce los beneficios de ciertas reformas establecidas en MKIII para la industria de administración de fondos mutuos, haciendo extensibles a los Fondos de Inversión la creación de un depósito de reglamentos y la figura del aporte y rescate en valores de cuotas de fondos. En relación a las sociedades administradoras, el proyecto iguala ciertas condiciones y propende hacia la

existencia de un solo tipo de administradora, de manera de evitar la necesidad de utilizar distintos vehículos legales para prestar servicios equivalentes.

- En materia tributaria, a los inversionistas extranjeros se les exige de impuestos tanto por el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas como por las cantidades repartidas que correspondan a fondos que inviertan al menos un 80% de su activo en el extranjero, ya que, de cumplirse la citada condición, se trataría de una exportación de servicios donde tanto la fuente como el destino de las rentas sería extranjero. Cuando el fondo no cumpla la condición anterior, entonces el impuesto para los inversionistas extranjeros será de un 10%, manteniéndose así el régimen tributario que hoy se establece para los FICE / FICER, pero permitiéndose la oferta directa de fondos nacionales a extranjeros, no requiriéndose la conformación de un fondo especial para dichos efectos. Asimismo, el proyecto libera del pago de IVA a las remuneraciones que reciban las administradoras, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas extranjeros, por tratarse de la exportación de un servicio.
- Con el objeto de disminuir los costos asociados a la gestión de ahorros para la vivienda y permitir una mejor diversificación de los recursos originados en ese ahorro, el proyecto elimina la obligación de contratar los servicios de una administradora de fondos para la vivienda y de tener que conformar un fondo especial para la inversión de tales recursos, permitiendo a las instituciones invertir directamente los recursos en fondos nacionales que cumplan las condiciones que se establecen al efecto en el proyecto. Al mismo tiempo se sustituye el artículo primero transitorio de MKII de manera de simplificar y perfeccionar los incentivos a la inversión en capital de riesgo a través de fondos.
- Finalmente el proyecto incorpora por primera vez ciertas normas aplicables a la administración de portafolios individuales, estableciendo un marco jurídico mínimo que se hace cargo de regular aquellos aspectos en donde pueden surgir problemas similares a los que tienen lugar en la administración de fondos, tales como los conflictos de interés, idoneidad de los administradores, obligaciones de informar, etc.

Estado de Tramitación:

Ingresó a tramitación y se dio cuenta del proyecto. Pasó a la Comisión de Hacienda de la Cámara. En espera de que sea considerado en la tabla de la Comisión. Sin urgencia.

Link: [Tramitación Proyecto de Ley, Boletín N° 7966-05](#)

“La información contenida en este documento hace exclusiva referencia al Mensaje con que S.E. el Presidente de la República inició el proyecto de ley referido ante el H. Congreso Nacional. El texto final de la propuesta legislativa está sujeta a cambios como resultado de su tramitación en el Poder Legislativo”.